

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-195/18 Agdos. N° 700-579/17.-M.V.

DECRETO N° SAN SALVADOR DE JUJUY

28 AGO. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Anibal Massaccesi en el carácter de apoderado legal del Sr. DEMETRIO ERDULFO MENDOZA, D.N.I. N° 7.285.815 en contra de la Resolución N° 2032-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 28 de marzo de 2.108; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 904-INT-HGCP-17 no haciéndose lugar a la solicitud de recategorización por aplicación de las leyes provinciales N° 3161, 5404, 5543 y Decreto N° 1135-G-12, pago de diferencias salariales adeudadas con más sus intereses, y aportes previsionales correspondientes;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional interpone el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resultá ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se recategorios a su representado, se ordene el pago de las diferencias salariales adeudadas, con más los intereses y aportes previsionales correspondientes, asimismo disponga el pago de los daños y perjuicios ocasionados;

Que, luego de cumplido el trámite previsto en la Ley de Precedimientos Administrativos. Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, en primer lugar esgrime el recurrente que el Estado no aplicó las leyes 3161, 5543 y 5404, como tampoco el Decreto 1135-G/12; sin embargo el reclamo sobre este punto carece de sustento pues surge de las constancias de autos que el agente fue efectivamente promocionado a lo largo de su carrera administrativa. En efecto, durante el año 2005 fue promocionado de la categoría 4 a la 5 con retroactividad al 1° de Julio del año 2004; ello por aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del art. 1° y del art. 5° de la Ley 5404 que disponían Art. 1: "El personal que revista en Planta Permanente del Escalafón General comprendido en el Régimen de la Ley N° 3161 será promovido, por única vez, con carácter de rejerarquización escalafonaria, en las siguientes condiciones: a) Los agentes que detenten una antigüedad mínima, continua y permanente de dos (2) o más eños, y revisten en las categorías 1 a 23, serán promovidos a la categoría inmediata superior"; Art. 5: "Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1° de julio de 2004". Con ello los reclamos sobre este punto resultan inatendibles;

Que, por otra parte, y en lo quo al agravio por la no aplicación de la ley 5543 que efectúala recurrente, es necesario expresar que la citada norma regula la rejerarquización del personal de planta permanente de las Municipalidades y Comisiones Municipales que hayan acherido a la Ley 4439 y modificatorias de mantenimiento de la Emergencia Pública y Contención del Gasto Público, por lo que

mantenimiento de la Emergencia P

ESTA CLAUDIA CISH GEORAIDI A/O Jefatura de Descaror Montrary songa un consci



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

7496

-S.-

///...2. CDE. A DECRETO N°

dicha ley no ampara los derechos del agente en cuanto a la pretensión esgrimida; mientras que respecto del planteo efectuado con sustento en las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 1135-G-2012 corresponde expresar que el mismo fue oportunamente aplicado al caso en estudio, promoviéndose al agente de la categoría 5 a la 9 a partir del 01 de agosto de 2012;

Que, en definitiva, el agente se encuentra en la categoría que le corresponde de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 2) del art. 129 de la Ley 3161, teniendo en consideración que su ingreso a planta permanente, que data del mes de julio del año 1995, se produjo en la categoría 4. Así las cosas, no se han generado diferencias salariales de ninguna índole a favor dei Sr. Mendoza careciendo sus reclamos de todo asidero legal y fáctico;

Que, por otro lado, no puede atenderse el agravio del agente en orden a que se disponga el cese de aplicación de las leyes de emergencia —en tanto entiende que las mismas resultan irrazonables e inconstitucionales- toda vez que esta no es la vía adecuada para requerir que se modifique o revoque un acto administrativo a efectos de transgredir normas legales o reglamentarias. Tal impedimento encuentra su fundamento en el sistema republicano de gobierno y la división de los poderes que consagra la Constitución de la Nación y de la Provincia; correspondiéndole al Poder Legislativo la facultad de derogar leyes, y al Poder Judicial disponer la inaplicabilidad de una ley para un caso concreto previo planteo de inconstitucionalidad;

Que, como consecuencia de lo expresado y resultando de las constancias de autos que las recategorizaciones requeridas fueron efectivizadas oportunamente con fundamento en la normativa cuya aplicación al caso se solicita, lo que evidencia en el sub examine una absoluta ausencia de agravios, el cuerpo legal interviniente aconseja rechazar el recurso jerárquico tentado ante el Sr. Gobernador por improcedente, confirmando la resolución impugnada y haciendo constar en el decreto que el mismo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la C.P., sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos;

Por ello y en uso de las facultades que le son prepias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal del Sr. DEMETRIO ERDULFO MENDOZA, D.N.I. N° 7.285.815 en contra de la Resolución N° 2032-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 28 de marzo de 2.108, por las razones expuestas en el exordio.--

ARTICULO 2°.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducadas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

Columbia GETLA SANCA







"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

III...3. CDE. A DECRETO Nº

7496

-S.-

ARTICULO 3°.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

DY TUSTANO ALFREDO BOURID

CPN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR